

**U. A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 219**

**(01 de agosto de 2023)**

Por medio de la cual se establece el costo de reproducción de información solicitada a la Unidad Administrativa Especial -Contaduría General de la Nación

**EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el literal g) del artículo 3º de la Ley 298 de 1996 y los numerales 8 y 17 del artículo 4o del Decreto No. 143 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 20, 23 y 74, consagró como derechos fundamentales la libertad de expresión, petición y el acceso a la información pública, con fundamento en los cuales toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular, a obtener pronta respuesta dentro de los términos establecidos en la ley y al acceso a la información y a los documentos públicos, salvo en los casos que lo prohíba la Constitución o las leyes.

Que el artículo 5 del capítulo II de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los derechos que tiene toda persona ante las autoridades, a saber:

*1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.*

*2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*

*3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*

*4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*



**Continuación de la Resolución No. 219 del 01 de agosto de 2023 "Por la cual se establece el costo de reproducción de información solicitada de la UAE Contaduría General de la Nación".**

*(...) 9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.*

Que el artículo 29 ibidem, establece que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 3 y 26 estipula que el acceso a la información pública es gratuito o no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción y el costo de las mismas deberá ser asumido por el interesado en obtenerlas.

Que el artículo 21 del Decreto 103 del 2015 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones", compilado en el Decreto 1081 de 2015, señala que:

*Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.*

*El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente decreto.*

*Parágrafo 1º. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.*

*Parágrafo 2º. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.*

Que el artículo 2.1.1.3.1.5. del Decreto Nacional 1081 de 2015 indicó "(...) Principio de gratuidad y costos de reproducción.



**Continuación de la Resolución No. 219 del 01 de agosto de 2023 "Por la cual se establece el costo de reproducción de información solicitada de la UAE Contaduría General de la Nación".**

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 3º y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben:

"(1) Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información.

(2) Permitir al ciudadano, interesados o usuario:

- a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta;
- b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información;
- c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el acto de motivación de los costos de reproducción de Información Pública".

Que el artículo 2.8.3.1.2, numeral 8, del Decreto 1080 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura", estableció que los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014, deben publicar en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de "Transparencia y acceso a información pública", entre otra información, los costos de reproducción de la información pública, con su respectiva motivación.

Que el artículo 6 del Acuerdo 056 de 2000, del Archivo General de la Nación, estableció que "(...) Toda persona tiene derecho a que se le expidan copias de los documentos que reposan en los archivos siempre y cuando la reproducción no afecte al documento original. En todo caso el solicitante pagará los costos de reproducción de acuerdo con las tarifas señaladas por cada entidad (...)".

Que con el fin de dar cumplimiento a la normativa vigente, es necesario establecer el costo de reproducción de los documentos solicitados a la U.A.E CGN.

Que, en mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Establecer los costos de reproducción de la información que genera y custodia la Contaduría General de la Nación, excepto aquella que tenga restricción conforme a la Ley.

*[Handwritten mark]*

Continuación de la Resolución No. 219 del 01 de agosto de 2023 "Por la cual se establece el costo de reproducción de información solicitada de la UAE Contaduría General de la Nación".

MEDIOS POR LOS CUALES SE REPRODUCE LA INFORMACIÓN	TARIFAS
Fotocopia tamaño carta (simple 1 cara)	\$ 200,00
Fotocopia tamaño oficio (simple 1 cara)	\$ 250,00
Impresión (Blanco y Negro sencilla)	\$ 300,00
Impresión (Blanco y Negro dúplex)	\$ 550,00
Impresión (Color simple )	\$ 700,00
Impresión (Color dúplex )	\$ 1.200,00
Grabación CD-R (Sin CD)	\$ 1.800,00
Grabación CVD (sin CD)	\$ 2.300,00
Imagen Digital	\$ 350,00

**Parágrafo 1º.** Las tarifas mencionadas incluyen IVA y están expresadas en pesos colombianos (COP).

**Parágrafo 2º.** Cuando el número de fotocopias o impresiones solicitadas por el peticionario no excedan los cinco (5) folios, estas serán entregadas por la U.A.E CGN, sin costo alguno, en congruencia con el principio de gratuidad definido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Nacional.

**Parágrafo 3º.** El costo se reajustará anual y proporcionalmente al incremento del Índice de Precios al Consumidor.

**Artículo 2.** El trámite correspondiente al cobro de las fotocopias de documentos públicos que no tengan el carácter de reservados o clasificados será el siguiente:

- a. Recibida la solicitud de reproducción de información o documentación, la dependencia que tenga bajo su control o custodia los documentos, deberá informar al peticionario, el número de folios y el valor de las copias, así como los datos del número de cuenta y la entidad bancaria para que se proceda a la consignación.
- b. El peticionario deberá realizar el pago a la Cuenta Dirección del Tesoro Nacional indicada por la Contaduría General de la Nación y hacer llegar a la dependencia correspondiente la constancia expedida por la entidad bancaria.
- c. Allegada la constancia de pago por el peticionario, y verificado el valor consignado frente al número de copias, deberá procederse a la reproducción del documento y su entrega, lo cual deberá

hacerse en los términos previstos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo.** Si el peticionario o interesado no realiza el pago de los costos de reproducción de la información pública solicitada en el término de un (1) mes, se entenderá que ha desistido de su petición.

**Artículo 3.** En los siguientes casos no habrá lugar al cobro de copias o mecanismo de reproducción:

- a. En caso de que los documentos a reproducir no excedan la cantidad establecida en el parágrafo del artículo primero precedente.
- b. Cuando se trate del requerimiento de copia de los antecedentes de administrativos de actos demandados, en los términos del parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c. Cuando la solicitud sea originada en una acción pública o en una investigación fiscal, disciplinaria o penal.
- d. Cuando haya sido ordenada por una autoridad judicial o administrativa en cumplimiento estricto de sus funciones.
- e. Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital y el peticionario suministre el medio tecnológico.
- f. Cuando la solicitud provenga de una víctima de conflicto armado y sumariamente demuestre la imposibilidad material de asumir el costo de reproducción.

**Artículo 4.** La presente Resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de agosto de 2023.

  
**MAURICIO GÓMEZ VILLEGAS**  
Contador General de la Nación

Proyectó: Cesar Rincón Vicente  
Revisó: Freddy Armando Castaño Pineda, Secretario General  
Édgar Arturo Díaz Vinasco, Coordinador de GIT Jurídica  
Denís Eliana Hernández, Coordinadora GIT de Servicios Generales, Administrativos y Financieros